



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

I05 32193/1

En la ciudad de Corrientes, a los dieciseis días del mes de febrero de dos mil dieciocho, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° I05 - 32193/1, caratulado: “**INCIDENTE DE CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: E. DE N., C. E. C/ M. A. N. S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS**”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 92/99 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad desestimó el recurso de apelación deducido por las hijas del incidentista y, en su mérito, confirmó la sentencia de primer grado que dispuso el cese

de la cuota alimentaria fijada a favor de ambas.

Para así decidir expuso que los agravios se limitaban a una crítica difusa que no refutaba la insuficiencia probatoria que el a quo invocó respecto de los extremos que harían procedente la continuidad de la cuota alimentaria decretada a favor de ambas por capacitación, a saber: continuación regular de los estudios y carga horaria del cursado a fin de establecer la imposibilidad de llevar a cabo alguna actividad complementaria para proveer a sus respectivos sustentos.

II.- Disconformes, a fs. 117/120 vta., las justiciables interpusieron el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en examen. Se quejan de que no haya sido valorada la situación económica que se encuentran atravesando, al estar desocupadas en un país en el que se torna sumamente difícil conseguir empleo, a la vez, que califican de diabólica la prueba que se le exige respecto de los horarios académicos, en tanto es sabido que los estudios de nivel superior exigen una dedicación que supera el tiempo de cursado.

III.- A f. 147 y vta fue fijada una audiencia de conciliación a efectos de que concurrieran las partes y específicamente las recurrentes munidas de documentación expedida por las Casas de Estudios en las que se encuentran estudiando cada una que acredite los siguientes extremos: plan de estudios de cada carrera, los certificados analíticos de materias aprobadas y constancias de que se encuentran cursando con sus horarios correspondientes. Conforme surge de f. 153 el incidentista se hizo presente y no así las incidentadas, razón por la cual se ordenó la reanudación del llamamiento de autos para dictar sentencia.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° I05 - 32193/1.

IV.- De acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico antes de la sanción del Código Unificado los padres tenían obligación de prestar alimentos a sus hijos, con los alcances del artículo 267 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad) hasta los 21 años.

Pasada esta edad, la legitimación del hijo para el reclamo alimentario dependía de la satisfacción de las exigencias del artículo 370 que refería al estado de necesidad del solicitante, fundado en la falta de medios e imposibilidad razonable de procurárselos con el trabajo personal. En tales condiciones, no resultaba suficiente con el hecho de que el hijo se encontrara cursando estudios universitarios, en particular si se trataba de carreras cuyas exigencias y carga horaria no les impedían desempeñar tareas rentadas.

Al respecto hemos dicho que no bastaba invocar la solidaridad entre parientes para que nazca el derecho del mayor de 21 años para demandar alimentos al progenitor, pues de lo contrario ese valor -la solidaridad parental- podría convertirse en un disvalor: la prima a la pereza, debilitando la responsabilidad que pesa sobre cada individuo de atender a su subsistencia. Deber, el de procurarse cada uno el sustento personal, que se halla incorporado a nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22), a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual, entre otras normas fundamentales, prescribe que "Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su

subsistencia o en beneficio de la comunidad" (art. 37). Así lo tenemos dicho por Sent. N° 100 y 107 dictadas el 23/10/13 y 17/10/14 en los Exptes. N° 74070/12 y 59599/1.

Profundizando en esa línea se expuso que el primero que debe hacer frente a las cargas de la vida es el propio interesado, atendiendo al propio mantenimiento con sus recursos personales, en especial, con su trabajo, con su esfuerzo, con su fatiga. Sólo cuando el individuo carece de recursos y, por determinadas circunstancias (edad o falta de salud) no puede procurarlos con su trabajo, es que la subsistencia del necesitado debe ser atendida por los familiares más próximos, en cumplimiento de un deber moral de solidaridad familiar.

V.- La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es una de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del Código Civil y Comercial en el art. 663.

Sostiene la doctrina que, dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional. Esto es, para que proceda, debe acreditarse que el hijo prosigue los estudios o preparación profesional de un arte u oficio, que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente y también, aunque la norma no lo diga expresamente y a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios (MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147-La Ley 20/05/2015, Cita Online:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° I05 - 32193/1.

AR/DOC/1303/2015).

Amén de ello y justamente por el carácter restrictivo que se impone, se considera que corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; sino que debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710 CCC).

Hoy es un hecho indiscutible que quienes no cuentan con una capacitación suficiente tienen mayores dificultades para ingresar al mercado laboral y justamente lo que se pretende a través de esta disposición es fomentar el acceso a niveles superiores de educación, aun cuando éstos no resulten obligatorios. En función de ello, en principio, es el hijo que estudia quien deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matrícula, sino además, que el régimen de esos estudios, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada (CURTI, Patricio J., "Alimentos a los hijos", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167 La Ley, 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015).

VI.- Sobre el caso particular que nos ocupa, conforme la Alzada ha expresado, las reclamantes del caso no han dicho, ni de las constancias del

expediente resulta que exista motivo alguno por el cual se encuentren impedidas de subvenir a sus necesidades por sus propios medios. Esto es, si bien ambas han presentado constancias que acreditan estar cursando las carreras de "Técnico Superior en Despacho Aduanero con orientación en comercio internacional" en el Instituto "Juan Manuel de Rosas" S. y G. la de Profesorado en Biología en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, no se conoce la carga horaria que soportan, razón por la cual no es posible concluir -sin más- que la dedicación a estos estudios les imposibilita trabajar.

A todo evento, resulta infantil el argumento del letrado que invoca la necesidad de disponer de tiempo completo para un estudio de nivel superior cuando es sabido que las particularidades de cada carrera no permiten anticipar ninguna conclusión sin ajustarla al caso concreto.

Tampoco resulta útil el argumento que alude a la situación de desempleo del país, cuando lo central en el caso que nos ocupa es darle vida al espíritu de la norma que pretende impulsar y defender los deseos de superación personal de los jóvenes y para ello requiere del aporte de elementos fácticos que se encuentran fuera del alcance de la jurisdicción y que sólo las partes conocen, al tratarse de su agenda diaria y las necesidades que alcanzan o no a cubrir, a fin de que la respuesta se ajuste o amolde a las peculiaridades de cada una.

De este modo, los agravios expresados son inaudibles pues no se hacen cargo del fundamento decisivo de la Cámara conforme fue expuesto.

VII.- En orden a las consideraciones expuestas y si este voto resultase compartido por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá rechazar el //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° I05 - 32193/1.

recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido (fs. 117/120 vta.), con costas a las recurrentes. Regular los honorarios de los letrados Juan Pablo Salazar y Ramón Alberto Salazar en el 30% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia en el presente incidente en el carácter de vencidos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 12

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido (fs. 117/120 vta.), con costas a las recurrentes. 2°) Regular los honorarios de los letrados Juan Pablo Salazar y Ramón Alberto Salazar en el 30% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia en el presente incidente en el carácter de vencidos. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo.: Dres. Guillermo Semhan-Fernando Niz-Luis Rey Vázquez-Eduardo Panseri-Alejandro Chain